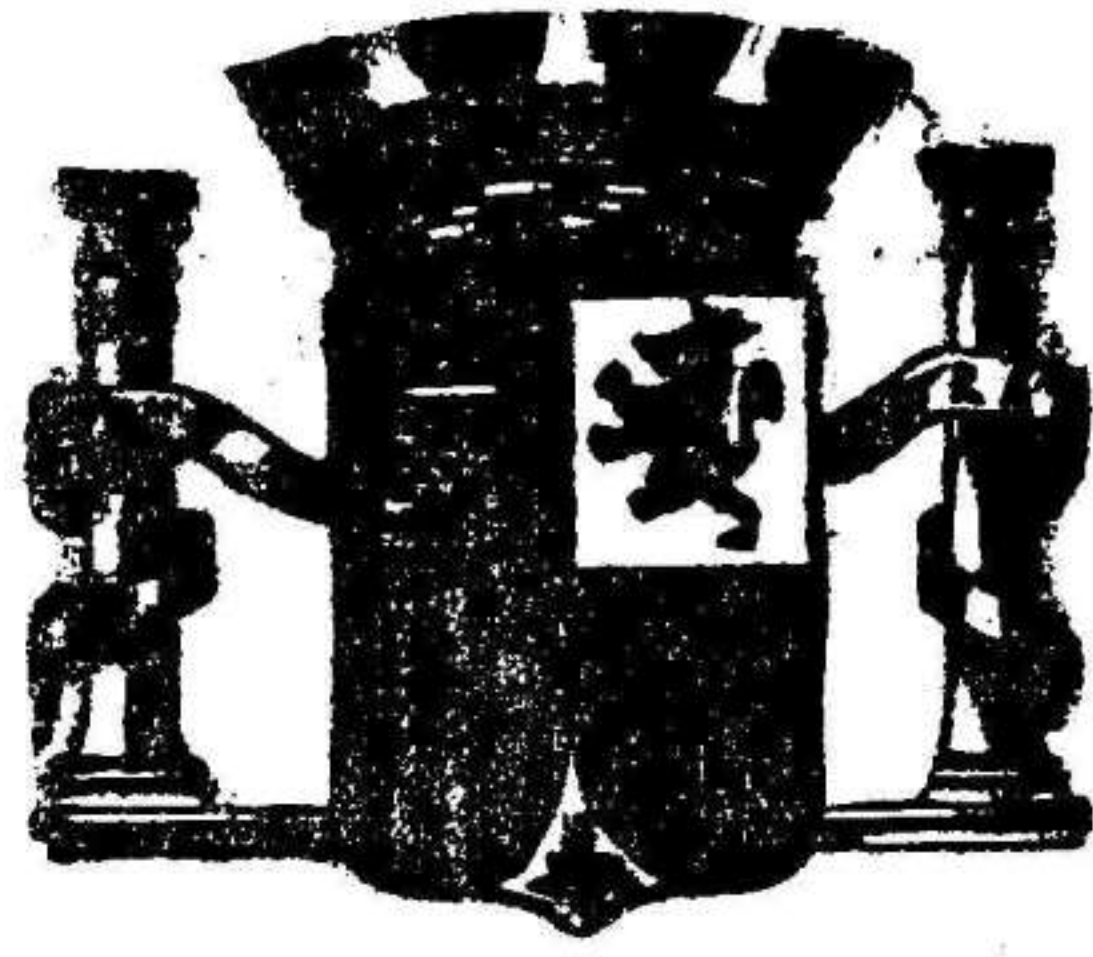


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 114.

Segun me participa el Alcalde Villalobon, el dia 11 del actual, desapareció de la casa paterna el jóven Victoriano Paredes Abad, cuyas señas se espresan á continuacion.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad y ruego á los de fuera de ella, procedan á su busca y captura y caso de ser habido, le remitan á disposicion de este Gobierno.

Palencia 15 de Febrero de 1878.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Señas del Victoriano.

Edad 21 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz chata, color moreno.

Viste pantalon negro de Astudillo, bombachos claros, chaleco de color, zapatos gordos y gorra.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision Provincial en 13 de Octubre de 1877.

Bajo la presidencia del Sr. Reryero y con asistencia de los señores Collantes y Perez Miguel, en concepto de suplente se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Seguidamente acordó unánime Su Excelencia.

Prestar su conformidad al es-

tado del precio-medio de los artículos de suministros correspondiente al mes anterior, mandando se remita copia certificada del mismo al Comisario de Guerra de la plaza, y tan luego como preste la suya se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda y demás efectos.

Prestar su aprobacion y mandar satisfacer una cuenta importante quinientas cuarenta pesetas, ochenta y siete céntimos, por los bagages suministrados por el Ayuntamiento de Palencia durante el primer trimestre de este año.

Informar al Sr. Gobernador, que solventados los reparos que á la Junta censora merecieron las cuentas municipales de Palenzuela correspondientes al ejercicio de 1872 á 73 rendidas por el Alcalde Don Florencio Fernandez y el Depositario D. Andrés Moreno, y atendiendo á la escasa importancia de aquellos y á que los cuentadantes se ajustaron á lo dispuesto en el artículo 80 de la ley Municipal, procede su aprobacion sin perjuicio y la expedición de los oportunos finiquitos.

Informar al Sr. Gobernador que procede la aprobacion, sin perjuicio, de las cuentas municipales de Valdespina correspondientes al ejercicio de 1871 á 72 rendidas por el Alcalde D. Miguel Bartolomé y el Depositario D. Simon Gutierrez, por hallarse ajustadas á las disposiciones vigentes y perfectamente justificadas habiendo merecido igualmente la aprobacion de la Junta censora.

No haber lugar á admitir la dimision presentada por D. Leonardo Castrillejo del cargo de Alcalde de Tabanera de Cerrato, mientras no justifique haber adquirido la ve-

ciudad que ha solicitado en Villahan de Palenzuela.

Aprobar y mandar satisfacer una cuenta importante doscientas sesenta y ocho pesetas por gastos ocasionados en la conservacion de carreteras provinciales y pago de peones auxiliares durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre últimos.

Aprobar y mandar satisfacer una cuenta importante seiscientos doce pesetas por estancias causadas durante el mes de Setiembre próximo pasado en el Hospital de San Bernabé y San Antolin de Palencia por los enfermos pobres de la Provincia en él acogidos.

Aprobar y mandar satisfacer una cuenta importante mil cuatrocientas ochenta y cinco pesetas por estancias causadas durante el mes de Setiembre próximo pasado en el Manicomio de Valladolid por los enfermos pobres de esta Provincia acogidos en aquel Establecimiento.

Informar favorablemente al señor Gobernador en el espediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Reinoso en solicitud de autorizacion para retirar de la Caja de Depósitos el capital é intereses vencidos de la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios enagenados con destino á la construccion de una escuela de niños y habitacion para el maestro.

Informar favorablemente al señor Gobernador en el espediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Antigüedad en solicitud de autorizacion para retirar de la Caja de Depósitos el capital é intereses vencidos de la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios enagenados con destino á la construccion de una escuela de niños y habitacion para el Profesor.

Admitir á D. Mariano Prino Perez, la dimision que ha presentado del cargo de Concejal de Villaneriell fundada en la circunstancia de haber mudado su domicilio por el mal estado de su salud que ha justificado.

Informar al Sr. Gobernador que el Ayuntamiento de Aguilar de Campoo está en el caso de proceder con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento para la asistencia facultativa de enfermos pobres, de 24 de Octubre de 1873 por haber terminado el plazo de cuatro años del contrato celebrado con el profesor D. Pedro Vazquez y haberse infringido en la provision de la plaza de titular que este ha venido desempeñando las disposiciones del Reglamento de 11 de Marzo de 1868, vigente cuando se hizo su nombramiento.

Conceder ingreso en el Manicomio de Valladolid á Joaquin Suarez Gutierrez, demente y pobre, empadronado en Palencia.

Conceder á Pio Prieto Conde, vecino de Boadilla de Rioseco, una pension de seis pesetas mensuales para atender á la lactancia de sus hijos gemelos nacidos el 23 de Julio de este año.

Conceder ingreso en la Casa de Misericordia á Paula del Rio, viuda pobre, vecina de Hontoria de Cerrato, y á María Alvarez Fernandez, vecina de Saldaña, sexagenaria, pobre é impedida.

Mandar se devuelvan al negociado correspondiente las cuentas municipales de Villerias correspondientes al ejercicio de 1863 á 64, rendidas por el Alcalde D. Gregorio Izquierdo y el Depositario D. Manuel Fernandez, á fin de que teniendo presentes los fallos de la

Diputacion Provincial de 20 de Diciembre de 1869 y 14 de Febrero de 1870 como tambien el de la Comision Permanente de 26 de Abril de 1873 y espediente instruido ante las citadas Corporaciones á instancia de D. Gregorio Izquierdo Aparicio, examine é informe si estan reintegrados á los fondos municipales doscientos ochenta y seis escudos, doscientas milésimas, alcance que se le hizo al Izquierdo como Alcalde que fué de Villerias en los pasados años de 1863 á 1866.

Informar al Sr. Gobernador que si bien el certificado de existencia en el Regimiento de las Villas, 5.º de Caballería de Cuba, de Hermenegildo de Mier, núm. 3, del cupo de Redondó y reemplazo de 1875 reúne los requisitos legales, esta Comision no le considera bastante para declararle soldado por no haberse recibido aquel documento por el conducto debido.

Prestar su aprobacion al acta de recepcion provisional de la carretera de Grijota al cerro del Serron, mandando que tan luego como se cumplimente esta resolucion se abra al servicio público.

Mandar que por el Alcalde de Villacider se satisfagan las dietas correspondientes á 20 dias que del espediente resultan justificados por el comisionado de apremio por descubiertos del contingente provincial.

Mandar que por el Alcalde de Paredes de Nava se reciba informacion que acredite la pobreza de Francisca Herrero y su hijo Francisco Pajares y se una certificacion de lo que resulte respecto á ellos en los Amillaramientos y Apéndices de la riqueza y repartimientos de la contribucion territorial, para en su vista acordar lo procedente respecto al ingreso de aquel en la Casa de Misericordia.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

REGLAMENTO

PARA EL INGRESO, PERMANENCIA Y BAJA EN EL EJÉRCITO DE LOS MOZOS QUE SEAN DECLARADOS SOLDADOS, CON ARREGLO Á LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1877.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde el llamamiento correspondiente al año en que cumplan 20 de edad.

La calidad de español es indispensable para servir en cualquiera clase en el Ejército.

Art. 2.º Sólo se exceptúan de esta obligacion:

1.º Los comprendidos en algu-

na de las exenciones físicas que marque el reglamento y cuadro aprobado al efecto.

2.º Los que exima la ley de reemplazos por circunstancias de familia.

3.º Los redimidos á metálico.

4.º Los que no tengan la talla de un metro 500 milímetros.

5.º Los que se sustituyan con hombres exentos de responsabilidad en activo y reserva.

Art. 3.º Son excluidos del servicio los mozos que, al ser declarados soldados, se hallasen sufriendo condena de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, llamándose en su lugar los suplentes á quienes corresponda.

Cuando la pena que hayan sufrido, ó se hallen sufriendo, sea menos grave, serán destinados, segun los casos á los Cuerpos de Ultramar, á los deguarnicion fija en las posesiones de Africa, ó á los de la Península, todo conforme á lo que se determina en los artículos 94, 95 y 96 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Art. 4.º Los que teniendo la talla de un metro 500 milímetros, no lleguen á la de un metro 540, se eximen del servicio activo, y son destinados á la reserva con el deber de presentarse todos los años ante la Diputacion provincial, á ser tallados y sufrir el sorteo en el caso que alcancen la talla de un metro 540 milímetros, ya dicha.

Si por resultado de estas operaciones son destinados á activo, al pasar de nuevo á la reserva, servirán en ella de ménos el tiempo que permanecieron en dicha situacion por cortos de talla. Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura, recibirán la licencia absoluta.

Art. 5.º Se exceptuarán del servicio, pero cubrirán cupo por los pueblos respectivos:

1.º Los inscritos en las matrículas de mar.

2.º Los mineros de Almaden.

3.º Los religiosos profesos de las Escuelas Pías y misioneros de Filipinas.

4.º Los alumnos de las Academias militares.

5.º Los colonos agrícolas.

Pero todos con la obligacion de servir si ántes de licenciarse su llamamiento dejan de ocupar la situacion que los exceptúa.

Art. 6.º La duracion del servicio será de ocho años, cuatro en activo y cuatro en reserva; el total del servicio se empezará á contar desde el dia del ingreso en las Cajas de recluta, y el de activo desde la fecha del alta de un Cuerpo.

Art. 7.º El Ejército permanente se divide en activo y reserva.

Forman el Ejército activo todos los mozos que anualmente sean definitivamente declarados soldados durante los cuatro primeros años de su compromiso.

La reserva se compone de los que han cumplido este plazo hasta que completen los ocho obligatorios.

Art. 8.º Los individuos pertenecientes al servicio activo se dividirán en dos clases:

1.ª Los que ingresan desde luego como soldados en los Cuerpos de Marina y de los Ejércitos de la Península y Ultramar, como pertenecientes al contingente que anualmente se fija para ingresar en las filas.

2.ª Los que quedan en sus casas con licencia ilimitada sin goce de haber alguno por exceder del contingente pedido, que se denominarán «Reclutas disponibles.»

Art. 9.º Los comprendidos en la primera clase tendrán á su vez dos situaciones:

1.ª Sobre las armas en los Cuerpos á que sean destinados.

2.ª En sus casas con licencia temporal ó ilimitada los que excedan de la fuerza que á cada Cuerpo señale el Presupuesto que anualmente voten las Córtes.

Estos últimos seguirán dependiendo de los Jefes de los respectivos Cuerpos, que tendrán derecho á llamarlos, ya para cubrir las bajas naturales que vayan ocurriendo durante el año, ya para que marchen otros á disfrutar el mismo beneficio, ó para aumentar la fuerza de aquellos cuando el Gobierno así lo determine.

Art. 10. Los individuos de la reserva y los reclutas disponibles, mientras se hallen en esta situacion, podrán emprender los viajes que á sus intereses convengan dentro de la Península, sin más limitacion que solicitar el oportuno pase del Jefe de la Reserva respectiva, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados á las filas.

Estos pases los devolverán al regreso de sus viajes, y no podrán negárseles más que en el caso de limitarlos previamente el Gobierno por atencion de guerra.

Podrán tambien, previo permiso de la Autoridad militar del punto de su residencia, ejercer la navegacion de cabotaje los que siendo marineros de profesion lo deseen, quedando obligados á presentarse inmediatamente que sean llamados.

El permiso para trasladarse á las Islas Canarias ó Ultramar se concederá en cada caso particular, segun las circunstancias, por el Ministro de la Guerra, siendo obligacion del interesado acreditar cada dos meses su existencia, y dar co-

nocimiento al Capitan general del distrito en que resida, á fin de que por esta Autoridad llegue el correspondiente justificante á su Jefe respectivo. Serán de su cargo todos los gastos de ida y vuelta; y caso de que siendo llamado no pudiese regresar por falta de recursos, ingresará en las filas en el distrito de su residencia para extinguir el tiempo de su compromiso.

El permiso para trasladarse al extranjero sólo podrá obtenerse por Real orden, comunicada por el Ministerio de la Guerra, previa justificacion de atendibles motivos que lo reclamen.

Art. 11. Los que se separen de su residencia sin la debida autorizacion, sufrirán por este sólo hecho arresto por un tiempo que no podrá exceder de dos meses, á ménos que concurra la desercion, en cuyo caso serán castigados con la pena marcada á este delito en las disposiciones vigentes.

Art. 12. Los individuos de las clases de tropa no podrán casarse durante los cuatro años de servicio activo, ya se hallen sobre las armas ya como reclutas disponibles, ó con licencia temporal ó ilimitada.

Despues de pasar á la reserva, podrán verificarlo, dando conocimiento á su respectivo Jefe para que lo anote en su filiacion y demás efectos. Este nuevo estado no les eximirá de sus deberes militares si fuesen llamados á cumplirlos.

Art. 13. Los individuos de la reserva, los que se hallen con licencia expedida por los Cuerpos, los reclutas disponibles, los destinados á Ultramar, y los que estén en observacion de mayor estatura (como comprendidos tambien en la reserva), que no se presenten cuando sean llamados por la Autoridad militar, serán juzgados y penados como desertores.

Art. 14. Los individuos que obtengan su licencia con buenas notas, y acrediten capacidad suficiente, serán preferidos, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 3 de Julio de 1876, para los destinos siguientes: peones camineros, carteros y peatones ó conductores de la correspondencia pública, celadores y ordenanzas de telégrafos, guardas ó sobre-guardas de montes, individuos de los resguardos de tabaco y Administradores de Loterías, Alcaldes de las cárceles de distrito judicial, vigilantes ó celadores de los ferro-carriles, ordenanzas, porteros, y cualesquiera otros dependientes de las oficinas del Estado Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Art. 15. Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artí-

tículo anterior, los que se hallen físicamente imposibilitados para el servicio á que hayan de ser destinados, ó no reúnan las condiciones de capacidad que exija la legislación especial del ramo respectivo.

En igualdad de circunstancias, se preferirá para aquellos á los que tengan consignado en su licencia la nota de Beneméritos de la Pátria.

Art. 16. Las viudas de individuos de la clase de tropa, muertos en campaña, á falta de éstas las hijas, y en el último término las hermanas de los mismos individuos, según el art. 4.º de la misma ley de 3 de Julio de 1876, tendrán derecho de preferencia sobre cualesquiera otras personas, a desempeñar las expendedorías de tabacos y las Administraciones subalternas de Loterías, siempre que acrediten buena conducta y reúnan los requisitos que exigen los reglamentos ú ordenanzas de dichas rentas.

(Se continuará.)

OBISPADO DE PALENCIA.

Circular.

Siendo una de las mas sagradas obligaciones de nuestro pastoral ministerio promover el exacto cumplimiento de las cargas piadosas, no podemos ver sin sentimiento el lamentable estado en que se hallan muchas de éstas en nuestra Diócesis. Las últimas y solemnes voluntades de los piadosos fundadores, que tan numerosas y evidentes pruebas nos legaron de su religiosidad, permanecen en gran parte defraudadas, con grave peligro de las conciencias y en menoscabo notorio de los intereses religiosos. Deplorable es, á la verdad, la indiferencia que se nota en el cumplimiento de obligaciones tan sagradas.

El convenio celebrado con la Santa Sede en 1867 sobre capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas ofrecía grandes ventajas á los que tienen el deber de satisfacer las expresadas cargas; y aunque la conmutación y redención debía hacerse en el término de cuatro meses, usando de las facultades que se Nos concedían, hemos otorgado repetidos plazos para efectuarlo, permaneciendo largo tiempo abierta la oficina de la Delegación establecida para dicho objeto, hasta que atendidas las circunstancias,

y despues de tantos llamamientos á los interesados, para que se aprovecharan del beneficio que se les ofrecía, hemos determinado cerrarla.

A pesar de esto, deseando facilitar á los poseedores de bienes gravados con cargas espirituales, el medio de satisfacerlas, conforme á lo dispuesto en el mencionado convenio, como igualmente de conmutar los bienes de capellanías familiares á los que tengan derecho á ello, hemos acordado que se abra nuevamente la oficina de Delegación, y concedemos para efectuar dicha conmutación ó redención un plazo de cuatro meses que empezarán á contarse desde la publicación de esta circular.

Al efecto, creemos conveniente recordar á los interesados las siguientes prescripciones del mencionado Convenio y de la Instrucción acordada para su cumplimiento.

1.º Las familias á quienes se hayan adjudicado ó se adjudiquen por tribunal competente los bienes, derechos y acciones de capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo de sangre, reclamados antes del día 17 de Octubre de 1851, están obligadas á redimir las cargas de carácter puramente eclesiástico, de cualquier clase, específicamente impuestas en la fundación, y á que en todo caso y como carga real, son responsables los dichos bienes.

2.º Las familias á quien se hayan adjudicado ó adjudicasen, por estar pendiente su adjudicación ante los tribunales, los mencionados bienes, derechos y acciones, reclamados con posterioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1852, redimirán igualmente las cargas de la propia índole y naturaleza, considerándose para este solo efecto, como carga eclesiástica, la cóngrua de ordenación, establecida por las sinodales de las respectivas diócesis al tiempo de la fundación.

3.º Las capellanías colativas de sangre no comprendidas en las disposiciones anteriores se declaran subsistentes; pero los parientes más próximos del fundador tienen derecho á que se les adjudiquen como de libre disposición los bienes que las constituyen, conmutando antes por inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada del estado la renta de las mismas, deducida la porción que el diocesano, á petición de las

familias, y consideradas con equidad todas las circunstancias, creyese reservar con benignidad apostólica á las mismas, cuya porción en ningún caso podrá exceder de la cuarta parte del producto de la capellanía.

4.º Están también obligados á redimir las cargas eclesiásticas:—Las familias á quienes se hubieren adjudicado, como procedentes de verdadera capellanía de sangre, los bienes de una pieza, que constituía verdadero beneficio, aunque de patronato familiar activo ó pasivo de sangre, cualquiera que fuese su título y denominación:—Los poseedores de bienes eclesiásticos, vendidos por el Estado con sus cargas eclesiásticas:—Las familias á quienes se hayan adjudicado, ó se adjudicasen, bajo cualquier concepto, bienes pertenecientes á obras pías, legados píos y patronatos laicales ó reales de legos, y otras fundaciones de la propia índole de patronato familiar, también activo ó pasivo, gravados con las mencionadas cargas.

5.º Sobre la antedicha obligación de redimir las cargas corrientes, estarán también obligados á satisfacer el importe de las misas, sufragios y demás obligaciones vencidas y no cumplidas por falta de los poseedores, las familias á quienes se hubiesen adjudicado ó adjudicasen por haber litigio pendiente, bienes de los designados anteriormente, incluso los pertenecientes á las capellanías que se declaran subsistentes.

6.º Los poseedores de bienes de dominio particular, exclusivo, gravados con cargas eclesiásticas, podrán también redimir las, si tal fuese su voluntad; pero será en ellos obligatorio satisfacer las obligaciones eclesiásticas vencidas y no cumplidas, toda vez que lo sea por culpa de los poseedores.

7.º También están sujetos á la redención los censos y pensiones conocidamente afectos á cargas eclesiásticas, como celebración de misas, de aniversarios y de otras funciones religiosas.

8.º La redención de cargas y la conmutación de rentas se verificará entregando al Diocesano títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, cuyo producto sea igual al importe de la carga ó renta que se redima ó conmuta. La entrega de los títulos se verificará en cuatro plazos: el primero de una cuarta parte en

el término de dos meses, y los restantes de cuatro en cuatro meses cada uno, dándose, respecto de estos últimos, pagarés si el diocesano lo prefiriese, ú otorgándole la correspondiente escritura á satisfacción del mismo. A los que anticipasen los plazos, si á ello asintiese el diocesano, se les abonará un 3 por 100. Además se hará otro abono igual á los que, no existiendo la escritura de imposición del censo ó gravámen, se presten voluntariamente á su redención.

Para llevar á efecto la conmutación de bienes ó redención de cargas espirituales, las familias interesadas acudirán dentro de los cuatro meses señalados á nuestro Delegado para la ejecución del convenio, presentando todos los documentos necesarios para apreciar y determinar el importe de las cargas y rentas que han de ser redimidas ó conmutadas y los títulos de la deuda que han de darse, cuyo producto ó interés anual ha de ser equivalente al de la renta de la capellanía ó al importe de la carga. Trascurrido el plazo señalado, nuestro Delegado procederá con arreglo al convenio, á formar de oficio los expedientes instructivos para la determinación de las cargas piadosas, promoviendo en su caso la venta de las fincas á que aquellas estén afectas, siguiéndose á los interesados el perjuicio consiguiente.

Esperamos confiadamente que estos no darán lugar á que se llegue á este extremo, y que procurarán aprovecharse del nuevo plazo que les concedemos.

Siendo el cumplimiento de las cargas eclesiásticas no redimidas una obligación de rigurosa justicia, encargamos á los párrocos y ecónomos que empleen todos los medios que su prudencia y celo los dicten, y que, si es preciso, se valgan de los recursos que las leyes tanto eclesiásticas como civiles, les conceden, para que los poseedores de bienes afectos á cargas eclesiásticas cumplan estas con la exactitud debida, hasta que presenten documento auténtico de haber verificado su redención.

Palencia 4 de Febrero de 1878.
—JUAN, Obispo de Palencia.

El Excmo. é Ilmo. Prelado, en 2 de Enero próximo pasado, se ha dignado nombrar su Delegado para la conmutación de

los bienes de las capellanías colativas de sangre y redencion de cargas piadosas, al Sr. D. Eugenio Martin, Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia Catedral, Provisor y Vicario general del Obispado.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

En virtud de providencia del señor Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Se saca á público remate que se celebrará el dia veinte y uno de Marzo próximo á las once de su mañana, en la audiencia de este Juzgado la fábrica titulada de «Once paradas» perteneciente á la quiebra de Doña Martina Escudero y Esnaola, viuda de D. Enrique de la Cuétara, á instancia del Procurador Don Leoncio Villan Calvo, en representacion de Don Facundo Grande, sobre pago de costas, cuya finca está sita en las afueras de esta ciudad en la margen derecha del rio Carrion é inmediaciones al Puente denominado Puenteceillas, la cual consta de una planta baja, en forma de trapecio, que mide cincuenta y siete metros y cuarenta centímetros de longitud, por ocho metros, sesenta centímetros de latitud; ocupando una superficie de cuatrocientos noventa y ocho metros y ochenta decímetros cuadrados; debajo de esta planta baja, sobre la que está fundada la fábrica propiamente dicha, compuesta de otros tres pisos superiores están constituidos los motores que han de dar movimiento á toda maquinaria que se halla distribuida entre los cuatro pisos. Los motores indicados están colocados en once entradas por las que se distribuyen las aguas que como fuerza motriz han de dar á dichos motores el impulso necesario á virtud del salto ó caída de dos metros y sesenta centímetros de altura. Todas las fábricas ó muros de la parte baja y cuerpo primero del edificio son de cantería, y de ladrillo, el alto, segundo, tercero y cuarto. Para el servicio exclusivo de la fábrica y á ella afecto hay un cauce que tiene cuatrocientos ochenta y tres metros de longitud por diez y ocho de latitud, término medio y dos de profundidad. Este cauce se deriva del rio Carrion por medio de una presa de piedra de doscientos ochenta y cuatro metros de

longitud, cuya presa tiene dos ladrillos en sus extremos para facilitar su desagüe cuando se juzgue conveniente. A la entrada de las aguas en la fábrica hay otra presa de esmerada construccion tambien de cantería, que mide veinticinco metros de longitud. Para dar salida á las aguas que pasan por la fábrica tiene á su continuacion otro cauce ó canal de ciento cuarenta y dos metros de longitud y veinte y cuatro de latitud, término medio. Además de los cauces que ya quedan detallados, corresponde tambien á esta fábrica el canal por donde bajan al rio Carrion las aguas que pasan por encima de la presa antes referida, que se encuentra en la inmediacion del edificio. Entre la fábrica ya mencionada, sus cauces de desagüe y el rio Carrion, hay un terreno cubierto de arbolado, que se conoce con el nombre de sotillo y que tambien corresponde á la fábrica; al Mediodia de esta y lindando por el Oriente con el cauce de desagüe, al Sur con terreno comunal y la carretera de Palencia á Castro-Gonzalo que le dá vuelta por el Poniente, hay otra porcion de terreno de la misma procedencia y que tiene tambien arbolado en la parte del rio; dichos dos pedazos de terreno hacen en junto tres cuartas y noventa y siete estadales, equivalentes á treinta y cinco áreas y sesenta y dos centiareas.

Calculado el coste de los materiales para la construccion de toda la parte edificada, así como la mano de obra para su realizacion, teniendo en cuenta la distancia á que pudieron adquirirse, calculado así bien el coste de ejecucion y materiales necesarios para los cauces y presas de estos y del rio, y teniendo en cuenta el valor de todo el terreno que ocupan, así como el correspondiente al sotillo y parte del Mediodia, de las edificaciones; considerando la ocupacion que sita, el caudal de aguas que puede aprovecharse y el estado en que se encuentran actualmente todas las obras que van designadas y el valor actual de los materiales de construccion; está tasada dicha fábrica con sus almacenes y demás dependencias, sus cauces, presas terrenos en la cantidad de trescientas siete mil novecientas sesenta y dos pesetas: constando la descripcion de la fábrica y sus

dependencias con mas extension en el expediente que motiva el presente.

Las personas que quieran hacer postura se las admitirá siendo arreglada á derecho.

Palencia quince de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.— De orden de S. S.ª, Lorenzo Paz Guerra.—V.ª B.ª—El Sr. Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Casas de Maternidad y Expositos.

Siguen enagenándose las colecciones-tipos de pesas y medidas del sistema métrico decimal, cuya adquisicion se ha declarado obligatoria á los Ayuntamientos.

NOMENCLATOR GENERAL ESTADÍSTICO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Compilacion de todos los mas interesantes datos estadísticos de la provincia en el orden administrativo, judicial, militar y eclesiástico. Obra de gran utilidad á todas las Autoridades, Empleados, Agentes y Oficinas de Empresas ó particulares, escrita con vista de documentos oficiales, por Florentino de los Cobos, empleado del Gobierno civil de esta Provincia. Forma un elegante tomo en cuarto apaisado y se vende al precio de una peseta cada ejemplar en las porterías del Gobierno civil y Diputacion Provincial. Se remiten por el correo á los Ayuntamientos, previo envío del importe. Tomando mas de diez ejemplares se hacen rebajas proporcionales.

Arriendo de tierras.

Quien quisiere tomar en renta ochenta y cuatro y media obradas de tierra labrantia radicantes en el campo y término de Guaza de Campos, propias del Sr. Marqués de Aguilafuente, se servirá presentarse en la ciudad de Palencia el Domingo 24 del presente mes en la casa del Administrador Guillermo Astudillo, calle Mayor, núm. 53, á las doce de su mañana, donde tendrá lugar el segundo remate en público, bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en dicha casa Administracion.

Palencia 12 de Febrero de 1878.
3—3 89

VENTA DE LEÑAS.

Se venden las comprendidas en el sitio señalado en la dehesa del Excmo. señor Conde de Peñaranda de Bracamonte, en Villalpando, provincia de Zamora.

El doble remate tendrá lugar el dia 28 del corriente Febrero á la una de la tarde en Madrid, oficinas de S. E., calle de Recoletos, núm. 21, y en dicha villa de Villalpando, casa del Administrador don Antonio Martinez de Velasco.

En ambos puntos estará de manifiesto el pliego de condiciones. 2—3 92

Se venden 500 olmos de varias dimensiones: en la villa de Dueñas 300, y en Santa Cruz de la Zana, jurisdiccion de Rivas 200, de la propiedad del Exce-

lente Sr. D. Manuel de Guillas; la persona que desee interesarse en la compra, puede dirigirse al apoderado de dicho Excelentísimo señor, Andrés Carriazo, en Dueñas. 6—8 74

ARBOLES FRUTALES

Y DE SOMBRA.

Arbustos y semillas de todas clases.

Los Arboricultores del Norte de España, Pedro Ibañez y Compañía, del pueblo de Nalda, provincia de Logroño, tienen el gusto de ofrecer en esta capital sus grandes y variados surtidos de plantas de todas las especies procedentes de los viveros de la Rioja y varios puntos del extranjero; esta Compañía, que tiene sus viveros á la altura de los más principales de Europa, la es sumamente fácil dar sus plantas á precios muy reducidos, contando á más con la garantía de las buenas especies que, adquiridas á fuerza de sacrificios, las ofrece como ninguna otra puede hacerlo por no hallarse con condiciones tan ventajosas y halagüeñas, que viendo sus resultados, darán las gracias por lo bien servidos que han de quedar.

Los precios de las plantas injertas, tanto en árboles para todos los vientos, como enanos para formar líneas y paseos, tomados por cientos, se darán á precios equitativos y tomados por millares con mucha mayor rebaja.

Los barbados de tinto fino de Madrid, Arganda, Valdepeñas, Rioja, Aragon y Navarra, de dos y tres años, se cederán al más ínfimo precio tomándolos por millares.

La variedad de rosales, las plantas injertas, de moreras negras y blancas, nisperos de gruesa fruta y del Japon, membrillos de Portugal, bruños de Nantes y de Hasen, acerolos, acacias de bola, plátanos y platanoides y toda clase de plantas para paseos y bosques, se venderán á precios convencionales, pero siempre á mitad de precio que en otros puntos de venta de esta capital y fuera de ella.

La gran variedad de moscateles y otras plantas de uvas especiales para formar emparrados y galerías, se venden á doble precio que los barbados para vinos tintos; y por último, las semillas, para prados artificiales y tuberculosas para cebo de ganado, las tendrán cuantos las deseen y nos honren con sus pedidos.

CALLE DE SANTIAGO, 53.

Pueden dirigirse á Nalda donde tienen sus grandes viveros, y á Valladolid calle de Santiago, 53, depósito central de plantas, sucursal de la Rioja.

Se reciben cada cuatro dias remesas de plantas frescas. 2—6 93

PLANTONES EN VENTA.

Los hay en Villada, de chopo del país, de dos, tres y cuatro años y de 14 á 15 piés de altura. Siendo la mejor época de plantacion en Febrero y Marzo, se cederán tomando por iguales partes á real y medio, y á escojer, á 2 reales uno. Su dueño José Morate. 3—5 88

ABONARÈS

Se compran los expedidos á los licenciados de la Península y Ultramar: Agencia de D. Gabino Garcia, Valladolid, Plazuela de la Libertad, 5. 7—10 80

En el pueblo de Paredes de Nava se vende un pollino de puesto, de siete cuartas ménos un dedo de alzada, pelo negro, hociblanco y bragado; su dueño Valerio Ortega, en dicho pueblo. 94

Imp. de Peralta y Menendez.